

//neral Roca, 25 de agosto de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "'[ACTOR_1]' C/ [DEMANDADO_1] S/ AMPARO" (Expte. Nº RO-00392-L-2026) en mi calidad de Juez de trámite de amparo:

I- 1. La acción de amparo que nos ocupa fue presentada en autos por la Sra. [ACTOR_1], quien compareció sin patrocinio letrado.

Expresa que es afiliada a [DEMANDADO_1]. Que el día 30 de enero del año en curso sufrió una caída, producto de la cual se produjo el [SALUD_ACTOR_1].

Que su médico indicó la realización de cirugía, peticionando la amparista a su obra social el pedido de material quirúrgico necesario para llevar a cabo dicha intervención quirúrgica el [FECHA_ACTOR_1].

Señala que luego de esa fecha solicitó a [DEMANDADO_1] informe del estado de su trámite, en fecha 28-4-2026 y 03-5-2026, sin que se le brindara una respuesta.

Por lo expuesto, peticiona que se condene a [DEMANDADO_1] a suministrar los materiales requeridos por su médico para llevar adelante la cirugía.

Ofrece prueba documental, acompañando copia de su documento de identidad, de los certificados médicos extendidos por el Dr. Ulises Rothlin, dos de fecha [FECHA_ACTOR_1] y uno del [FECHA_ACTOR_1], Resonancias de rodilla derecha sin contraste, historia clínica, nota presentada en [DEMANDADO_1], correos electrónicos enviados a [DEMANDADO_1] por la amparista el 28-4-2026, 30-04-2026, 6-5-2026 y 12-05-2026, print de pantalla que indica mensajes de whatsapp enviados también a [DEMANDADO_1].

2. Mediante providencia de fecha 14-05-2026 se tuvo por iniciada acción de amparo, se ordenó la notificación de la acción a [DEMANDADO_1], al Gobernador y a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro y se requirió a la demandada un informe para que indique estado en el que se encuentra el expediente de suministro de materiales requeridos para la cirugía, objeto del presente amparo.

3. Que en movimiento RO-00392-L-2026-I0002 se diligenciaron las cédulas ordenadas, Nro. 2[TELEFONO] al Gobernador, Nro. 2[TELEFONO] a [DEMANDADO_1] y Nro. 2[TELEFONO] a Fiscalía, todas notificadas el 15/05/2026.

4. En fecha 19-5-2026 se dejó constancia de remisión del Oficio informativo remitido a [DEMANDADO_1].

5. Que el 19-5-2026, el Instituto respondió el informe, el que fue presentado por el Dr. Maximiliano Pablo Pereya, Asesor legal.

En el mismo reconoce que la amparista, Sra. [ACTOR_1] D.N.I. [DNI_ACTOR_1] es afiliada activa a esa Obra Social, que como tal cuenta con cobertura de prestaciones de salud garantizadas por [DEMANDADO_1] conforme nomenclador prestacional vigente aprobado por la Junta de Administración del Instituto conforme la ley que lo rige, y por la cual se encuentra legalmente facultado a establecer la forma, modalidad, alcances, mecanismos y vías por las cuales reconoce cobertura de prestaciones de salud a sus afiliados (Art. 1, 2, 9, 20, sptes. y ccdtes. de la Ley K N° 2753).

Que en fecha 23/04/2026 se autorizó la provisión para los materiales requeridos mediante nota N° 1812/2026 de la Dirección de Auditorías Médicas – Prótesis para el Expediente N 202379-D-2026.

Dice que la provisión se llevó adelante a través del Expediente N° 032595-S-2026 "LICITACIÓN PÚBLICA DE PRÓTESIS Y ÓRTESIS EN CONJUNTO ENTRE [DEMANDADO_1], HORIZONTE Y MINISTERIO DE SALUD" CON ANEXOS.- En virtud de la Licitación Pública mencionada, el Instituto de Salud, compró cantidades significativas de materiales que son de “40 años de la firma del Tratado de Paz y Amistad entre Argentina y Chile” uso habitual, para agilizar el proceso de Provisión y proveer con mayor celeridad.

Agrega que de acuerdo a lo informado, en el transcurso de esa semana se emitiría la pertinente Orden de Compra de la Licitación referida, por medio de la cual se otorgarían los materiales requeridos.

Explicitó el Dr. Pereya que dicha modalidad de adjudicación y provisión a través de la Licitación, resulta mas expedita que si desplegara la modalidad de Contratación Directa a través del llamado a Pedido de Precios, consagrada el mismo en el Art. 28 y subsiguientes del Reglamento de Contrataciones de la Provincia – Decreto Ley N° 200/24 – reglamentario de la Ley K N° 3186 (Siendo esta la modalidad que habitualmente utilizamos para proveer debido a su inmediatez).

6. De lo informado por la accionada se confirió vista a la actora.

7. Que luego de ello, en fecha 05-06-2026 la amparista remitió correo electrónico al mail de esta Cámara de Trabajo, informando que a esa fecha aún no se le había hecho entrega de los materiales solicitados.

8. El Tribunal intimó al [DEMANDADO_1] para que informara novedades de la pretensión de la amparista en fecha 5-6-2026 ,7-7-2026 y 14-7-2026.

9. En fecha 08-07-2026 [DEMANDADO_1] informa que el Pedido de Precios N° 12327/26 que se efectuó el 29/06/2026, resultó desierto y que por ello se reiteró el pedido de Precios N° 12446/26 en esa fecha.

El 14-7-2026 el Instituto reiteró lo manifestado en su anterior presentación del 7 de julio.

9. El día 17-07-2026 la Sra. [ACTOR_1] remitió correo electrónico a esta Cámara de Trabajo, al correo institucional camlabroca@jusrionegro.gov.ar, en el que hacía saber lo siguiente: "Buenas tardes: les escribo porque el día 15/07 me notifiqué que mi obra social había realizado un nuevo pedido de precios con fecha 14/07/2026. 23/07/2026 09:00 p.m. En el día de la fecha concurrí a consulta con mi médico el Dr. Rothlin, y ante la cantidad de negativas que había tenido el [DEMANDADO_1] en el último tiempo en la adquisición de los tendones tibiales, le pregunté si él conocía alguna empresa que se dedicara a proveer tejidos cadavéricos. médico me proporcionó los datos de la Fundación Biotar con quienes me puse en contacto apenas llegué a mi domicilio particular. Resultó ser que la obra social recibió de esta empresa la cotización, de los tendones tibiales necesarios para mi cirugía, el día 17/07 bajo el presupuesto N° 31641 por un monto total de casi 6 millones de pesos. Adjunto mail de envío de la empresa y la cotización enviada a la obra social. Desde la empresa se me explicó que al día de la fecha no se ha recepcionado la orden de compra lo cual me parece inaudito y más teniendo en cuenta que median dos certificados médicos en los que se explican la urgencia de mi cirugía. Tal vez estoy escribiendo desde mi desesperación pero necesito terminar de correr atrás de la obra social para que me entreguen lo que me corresponde por derecho y que no se me vulnere mas mi salud. Si el [DEMANDADO_1] no libera la orden de compra de manera urgente, no se puede

coordinar la fecha de mi cirugía y además ellos se van a tomar todo su tiempo para hacer el desembolso y hasta que no esté pagado por mas que tenga fecha tampoco me voy a poder operar. Por favor les pido, no doy mas de la angustia, de la desesperación, de los nervios, de la ansiedad....necesito un solución urgente. Desde ya muchas gracias [ACTOR_1]"

10. El 24-7-2026 el Juez de feria tuvo por incorporado correo de la amparista e intimó a [DEMANDADO_1] a que en 24 hs. informe estado del tramite, bajo apercibimiento de pasar a resolver la acción de amparo.

11. Finalmente, el día 24-7-2026 [DEMANDADO_1] informó al Tribunal que el Pedido de Precios N° 12474/26 que se realizó el 14/07/2026, resultó desierto, que luego se reiteró el pedido de Precios bajo el N° 12525/26 el 17/07/2026, para el cual se obtuvo cotización de la firma Fundación Biotar.

En función de la misma, se realizó Cuadro Comparativo de Precios y Dictamen Técnico Médico el 21/07/2026, de donde surge que lo presupuestado se ajusta a las características técnicas requeridas por el médico tratante.

Que se realizaría el Proyecto del Acto Administrativo a dictar, que le permita la emisión de la pertinente Orden de Compra, mediante la cual se le comunicará a la firma mencionada de su adjudicación, para que entregue los 2 (dos) aloinjertos que se solicitan. Circunstancia que desarrollaremos con la celeridad que ameritan las presentes actuaciones.

12. Luego de ello, el 30-7-2026 se intimó a la demandada a que informe avances en el otorgamiento de la prestación, sin que se brindara luego de ello respuesta alguna.

13. Con motivo de ello, el 13-8-2026 se dispuso el pase de los autos a resolver, poniéndolo tal circunsancia en conocimiento de la actora (conforme comunicación de fecha 14/08/2026).

II. CONSIDERANDO: Corresponde a continuación fijar los hechos que se consideran acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme escrito de inicio de amparo, prueba documental y respuesta al informe remitida por [DEMANDADO_1] y sus posteriores ampliaciones, los que a mi juicio son los

siguientes:

a. La amparista, Sra. [ACTOR_1], DNI N° [DNI_ACTOR_1], es afiliada a [DEMANDADO_1], con número de afiliación que se identifica con n° [TELEFONO].

b. Que la Sra. [ACTOR_1] sufrió [SALUD_ACTOR_1] producto de una caída, por la que su médico tratante, Dr. Ulises Rothin indicó cirugía.

c. Que para llevar a cabo la misma requirió de la obra social material quirúrgico, consistente en 5 tornillos de titanio, 1 grapas shavern, 2 aloinjertos de tendón tibial posterior.

d. Que la obra social abrió un expediente con motivo de solicitud de la amparista Expte N°: 202379-D-2026, aprobando el material quirúrgico aprobado por Nota 1812/2026 DAM - PROTESIS - (Conforme se observa en movimiento RO-00392-L-2026- E0001: PRESENTACION SIMPLE).

e. Que según indicó [DEMANDADO_1] los dos primeros pedidos de precios N° 12327/26 del 29/06/2026 y N° 12446/26 del 14/7/2026 fracasaron.

Que el día 17-7-2026 se reiteró el Pedido de Precios, bajo N° 12525/26, para el cual se obtuvo cotización de la firma Fundación Biotar. Que controlado el valor indicado y resultando ajustado a las características técnicas requeridas por el médico tratante, el Asesor Legal de [DEMANDADO_1] informó que se disponía al dictado de Proyecto del Acto Administrativo, que le permitiría la emisión de la pertinente Orden de Compra, mediante la cual se le comunicaría a la firma mencionada de su adjudicación, para que entregue los 2 (dos) aloinjertos solicitados.

f. Que luego de esa fecha y a pesar de la nueva intimación formulada por el Juez de Amparo, el 30-7-2026, que reiteró la ya realizada en fecha 7-7-2026, 24-07-2026 y 30-7-2026 no se informó avances en el proceso de cumplimiento de la cobertura, habiendo manifestado la amparista que no se le había brindado la prestación solicitada.

III. Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631)

El amparo es una vía excepcional prevista por la Constitución Nacional y Provincial a fin de otorgar tutela judicial en forma inmediata y expedita frente a la violación de un derecho constitucionalmente reconocido, en forma grave, actual o inminente, originada en un acto manifiestamente ilegítimo de un particular o del Estado, y siempre que no exista otra vía idónea para su reparación. La doctrina y jurisprudencia emanada del STJRN tiene dicho que: "la excepcionalísima vía intentada (amparo en

cualquiera de sus formas) sólo puede atender a situaciones especialísimas en las que, dada la situación de urgencia de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos, y en las que los actos que supuestamente restringen su derecho se manifiesten de modo francamente manifiesto, claro y evidente, de una gravedad tal que no admita dilación alguna. En este sentido, es esencial que los jueces sean cuidadosos de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción, o sea, que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y particularmente la inexistencia de otra vía (cf. STJRNCO: “MARCEL”, Se 26/09).

En pronunciamientos dictados con posterioridad, el Superior Tribunal de Justicia, en la misma línea, dijo: “Se ha dicho que la acción de amparo sólo procede cuando se han cercenado derechos y garantías constitucionales que no encuentran adecuados medios para su defensa. Puesto que en las acciones previstas en los arts. 43, 44 y 45 de la Constitución Provincial son de imprescindible acreditación los requisitos de urgencia, gravedad, irreparabilidad del daño e ilegalidad manifiesta, requisitos que adquieren valor jurídico cuando caracterizan una violación a un derecho constitucional, pero no a cuanto violación soporte todo derecho consagrado por el constituyente”. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia) “GENTILE, MILENA ROSA ELEONORA S/AMPARO S/ APELACIÓN (Originarias)” H-1VI-79-C2018, SENTENCIA: 11 - 13/02/2019; “En “ARGAÑARAZ” (STJRNS4 Se. 20/07), este Tribunal señaló que sólo puede prosperar la excepcional vía del amparo cuando se encuentren cercenados derechos y garantías constitucionales que no encuentren adecuados medios para su defensa, ante la presencia o inminencia de un peligro de imposible reparación ulterior, siendo de insoslayable requerimiento al efecto, la circunstancia de urgencia, peligro, gravedad, irreparabilidad del daño, etc. (cf. STJRNS4 Se. 38/09 “LOPEZ”; Se. 160/17 “MINGO”). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia) COLLUEQUE, LUIS FERNANDO S/ AMPARO (Originarias)- OS4-204-STJ2018 -SENTENCIA: 8 - 11/02/2019; (cf. STJRNS4: Se. 112/07 “TORRES CASTAÑOS”). (Voto del Dr. Apcarian en disidencia) DUARTE, ANGELA Y GOÑI, CARLOS S/ AMPARO (c) CS1-482-STJ2017 SENTENCIA: 20-21/03/2018; (cf. STJRNS4 AI. 9/17 “MESA”). PARRA, BENEDICTA DEL CARMEN S/ PRESENTACIÓN. OS4-273-STJ2020 SENTENCIA: 51 - 18/05/2020 -; (cf. STJRNS4 Se. 162/12 “SOLCOFF”; Se. 13/14 “MERCADO”; Se. 62/15 “ACEJO”). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia) CONTRAFATTO, ALBERTO JOSE S /AMPARO S/APELACIÓN Originarias) Z-2RO-470-AM201 SENTENCIA: 97 - 19/09/2018.

Así, se ha dicho que la acción de amparo -mandamus, amparo, prohibimus sólo procede cuando se han cercenado derechos y garantías constitucionales que no encuentran adecuados medios para su defensa. Puesto que en las acciones previstas en los arts. 43, 44 y 45 de la Constitución Provincial son de imprescindible acreditación los requisitos de urgencia, gravedad, irreparabilidad del daño e ilegalidad manifiesta, requisitos que adquieren valor jurídico cuando caracterizan una violación a un derecho constitucional, pero no a cuanta violación soporte todo derecho consagrado por el constituyente. Esta garantía no se aplica automática y genéricamente, y sólo está contemplada para aquellas situaciones que ante la urgencia y la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta no puedan hallar remedio en otras vías idóneas disponibles (STJRNCO: in re "SACHETTO" Se. N° 34/06; "ACETO" Se. N° 6/11; "MANZO", Se. N° 35/12, "VESPRINI, MARTIN Y OTROS S/ MANDAMUS" LS3-293-STJ2019, Se. 49 - 07/05/200, LASTRA, CRI OS4-283-STJ2020, Se. 109 - 07/10/2020 - "VESPRINI, MARTIN Y OTROS S/ MANDAMUS- LS3-293-STJ2019, entre otras).

El Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales - PIDESC - enfatiza el derecho a la salud como "el más alto nivel posible de salud física y mental". A su vez el Comité creado por la Organización de Naciones Unidas para observar el desarrollo y ejecución del PIDESC, Interpretando la norma, sostiene que ..." la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente"...."

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, y es el primero de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, desde que el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo - más allá de su carácter trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores revisten siempre condición instrumental" (doctrina de Fallos 323:3229 , 325:292, entre otros).

Los principios receptados en las normas de nivel internacional y nacional preceptan asegurar a las personas el derecho a la salud de manera íntegra, eficaz y cierta.

Interesa destacar que que la Máxima Instancia Provincial se ha expedido acerca de la importancia de atender las indicaciones del profesional que atiende al paciente,

pues es quien posee acabado conocimiento del estado de salud del mismo, y puede por ello determinar cuál es el mejor tratamiento o prestación que requiere (in re Se. 70/13 "POLICH", Se.126/13 "CASTRO", y Se.166/15 "CHIRINO").

En el presente caso, podemos afirmar que de acuerdo a la plataforma fáctica reseñada en el punto anterior, [DEMANDADO_1] no desconoció en ninguna presentación el derecho pretendido por la amparista, por lo que ha quedado en evidencia el reconocimiento por parte de la Obra Social a la prestación médica pretendida por la Sra. [ACTOR_1].

De modo que en el caso, ha de estarse a la necesidad de otorgamiento de la prestación que requiriera el Dr. Ulises Rothlin, médico de la actora, y al hecho de ausencia de fundamentos por parte de la obligada al cumplimiento frente a cada requerimiento formulado en forma extrajudicial por la amparista y luego, al dar respuesta a las intimaciones en esta acción, por lo que corresponde hacer lugar a la acción de amparo deducida y condenar a [DEMANDADO_1] a brindar la prestación solicitada en autos consistente en 5 tornillos de titanio, 1 grapas shavern, 2 aloinjertos de tendón tibial posterior en el plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de imponer, a pedido de la amparista de una sanción conminatoria diaria (conf. art. 804 Cód.Civ.y Com.), a aplicar en forma conjunta a las accionadas y a los funcionarios responsables, y de incurrir estos en desobediencia a una orden judicial (art. 239 Cód. Penal).

Cabe agregar, que desde el mes de abril del corriente año que la amparista viene solicitando la prestación, sin que hasta la fecha la Obra Social cumpliera con el requerimiento, afectándose gravemente de tal modo, el derecho a la salud (arts. 14 y 59 de la Constitución Provincial).

Por todo lo expuesto, el Sr. Juez de amparo, **Dr. Nelson Walter Peña**, integrante de la **CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD**, **RESUELVE:**

1. HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO DEDUCIDA POR [ACTOR_1] y condenar a [DEMANDADO_1], CUIT/CUIL [CUIT_CUIL_DEMANDADO_1] la Provincia de Río Negro, a brindar la prestación solicitada en autos consistente en 5 tornillos de titanio, 1 grapas shavern, 2 aloinjertos de tendón tibial posterior en el plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de imponer, a pedido de la amparista de una sanción conminatoria diaria (conf. art. 804

Cód.Civ.y Com.), a aplicar en forma conjunta a las accionadas y a los funcionarios responsables, y de incurrir estos en desobediencia a una orden judicial (art. 239 Cód. Penal).

2. Sin costas atento no haber participación de letrados.

3. Regístrese, publíquese y notifíquese mediante cédula de notificación al Gobernador de la provincia, a la Fiscalía de Estado y a [DEMANDADO_1] y a la amparista por medio telefónico y por correo electrónico. Cúmplase por Otil.

Dr. Nelson Walter Peña
Juez de amparo
Cámara Primera de Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 25/08/2026

Ante mi: Dra. Lucía Meheuech

Secretaria UPL 2